



AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996)

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB
Dirección: CR 4 466-29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar
Correo Electrónico: admcaabreromarinaclub@gmail.com
Teléfono: 3238283935

III. HECHOS

El día 28 de junio de 2023 a las 12:05 pm, funcionarios de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - CARTAGENA, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al EDIFICIO EL CABRERO MARINA CLUB donde el técnico asignado determinó la presunta existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- Vertimiento de aguas residuales domésticas, no domésticas y resultantes del nivel freático hacia el suelo y el Caño Juan Angola.
- Vertimiento hacia la vía pública proveniente de la piscina.

Que los anteriores hechos configuran un impacto ambiental consistente en descarga de ARD, ARnD y resultantes freáticos hacia el Caño Juan Angola, según Resolución 1076 de 2015 art.2.2.3.3.4.3 numeral 3.

Que lo anterior, reposa en el Acta de visita No. 187-2023 de 28 de junio de 2023 que se incorpora a continuación:





AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
	FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>29</u> Mes: <u>Junio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>12:05 PM</u>	
	Acta No. <u>187-2023</u>	
Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Edificio Cabrero Marina Club</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Margaret Garcia Ayala</u> Email: <u>admcabreromarinacub@gmail.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>1.047.460.888</u> Teléfono: <u>3238283935</u>		
Dirección: <u>Damio El Cabrero Cr4 46C-29</u> Georreferenciación: <u>10°26'04"N - 75°32'08"W</u>		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Diedel Oroaco Coon</u> Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 45.517.889</u>		
Calidad: Administrador <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<u>Vertimiento de Agua Residual Domesticas, no Domesticas y Resultantes del Nivel freatico.</u> <u>Vertimiento hacia la Via publica proveniente de la piscina.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: <u>Vertimiento al Suelo resultante de la piscina.</u>		
2.2. Hidrología: <u>Afectación al Caño Juan Angola.</u>		
2.3. Atmósfera: <u>No destaca.</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: <u>Alteración al ecosistema manglar</u>		
3.2. Fauna: <u>Alteración al ecosistema Acuatico del caño Juan Angola.</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: <u>- El Agua Residual proveniente de Area de la piscina no se encuentra conectada al sistema de Alcantarillado.</u> <u>R/1076 del 2015. Art 2.2.3.3.4.3 numeral 3.</u>		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador: <u>Vertimiento de ARD y ARnD. hacia el Caño Juan Angola.</u>		
Descripción del vinculo causal: <u>Afectación al cuerpo de Agua Caño Juan Angola.</u>		
Pruebas recaudadas:		
Descripción: <u>Evidencias fotograficas.</u>		



AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
			Versión: 1.0	
			CÓDIGO: F-CVS-001	
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)				
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):				
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.				
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)				
Amonestación escrita		SI	NO	
Suspensión de obra o actividad			X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción			X	
Se colocaron sellos: 167-2023			X	
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL				
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):				
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.				
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)				
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.				
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)				
Reincidencia.				
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			Cometer la infracción para ocultar otra.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X	Infringir varias disposiciones legales.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
			Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:				
Duración del hecho ilícito: _____		Fecha de inicio: _____		Fecha de Finalización: _____
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.				
OBSERVACIONES				
<ul style="list-style-type: none"> - Se Suspence de manera inmediata la Actividad de la piscina que genera desbordamiento de las Aguas las cuales conducen por medio de tubería Vertimiento al Suelo y al Caño Juan Angola. - Se le requiere al Edificio Conectarse al Sistema de Alcantarillado Público. - Debera enviar evidencia de los requerimientos anteriormente mencionados al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co. 				
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:				
Nombre: Liz Manjarrés Zabalala		Firma: Liz Manjarrés Z.		
Tipo y Número de Identificación: cc. 1.099.943-256.				
Nombre: Patricia Patricia Caille		Firma: Patricia C.		
Tipo y Número de Identificación: cc. 32938505				
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:				
Nombre: Prudencio Orozco Colmen		Firma: Prudencio Orozco		
Tipo y Número de Identificación: cc. 45.517-889.				



AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

□ Evidencia sello 167 – 2023.



□ Desagüe de la piscina en el Edificio Cabrero Marina Club.





AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

- Salida del vertimiento al suelo y por consiguiente al cuerpo de agua Caño Juan Angola proveniente de las aguas que rebotan de la piscina.



IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:

Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que: “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:





AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.(…)”

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 187-2023 de 28 de junio de 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, mediante Memorando EPA-MEM-02042-2023, se avizora que el EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, ubicado en la Carrera 4 466-29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar correo electrónico admcabreromarinaclub@gmail.com Teléfono: 3238283935, representado legalmente por la señora MARGARET GARCÍA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.460.888, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, establece las prohibiciones de vertimientos así:





AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

“(…) No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. **En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.**
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
14. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
15. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (…)

El Decreto 3930 del 2010, artículo 24, que establece prohibiciones de vertimientos, así:

“ARTÍCULO 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. **En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.**

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

V. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“(…)En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°.) (…)”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad del infractor ambiental.

Que de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

VI. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que generan la imposición de medidas preventivas, establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:





AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

VII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS.

Teniendo en cuenta el Acta No. 187-2023 de 28 de junio de 2023, suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al el EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, ubicado en Carrera 4 466-29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar, correo electrónico admcabreromarinaclub@gmail.com Teléfono: 3238283935, representado legalmente por la señora MARGARET GARCÍA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.460.888, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros fotográficos un incumplimiento a disposiciones normativas vigentes sobre *“vertimientos de ARD, ARnD y resultantes del nivel freáticos, provenientes de la piscina hacia el suelo y el caño Juan Angola”*, desconociendo las prohibiciones sobre vertimientos contenidas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 20 del Decreto 3930 del 2010.

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó en Sentencia C-703 de 2010, lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, como también la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLO 167-2023, en la forma adoptada en Acta No. 187-2023 de 28 de junio de 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, la cual recaerá sobre la piscina del EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, lugar de vertimiento que

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

genera aguas residuales domésticas ARD, ARnD y resultantes freáticos que son vertidas desconociendo las prohibiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 3039 del 2010 sobre el vertimiento de este tipo de aguas residuos, efectuado por el EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB, ubicado en Carrera 4 466-29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar, correo electrónico admcabreromarinaclub@gmail.com Teléfono: 3238283935, representado legalmente por la señora MARGARET GARCÍA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.460.888, hasta que esta autoridad ambiental evalúe y apruebe que los hechos generadores de la afectación ambiental objeto de estudio, hayan cesado.

Como quiera que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, es procedente su legalización, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto. De con lo señalado en la parte motiva la imposición de esta medida se encuentra adecuada, acorde con los fines y función de la misma, debido a que cumple los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 187 del 28 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al **EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB**, ubicado en la Carrera 4 466-29, Barrio El Cabrero, Provincia de Cartagena, Bolívar correo electrónico admcabreromarinaclub@gmail.com Teléfono: 3238283935, representado legalmente por la señora MARGARET GARCÍA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.460.888, de acuerdo con información contenida en esta, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva contenida en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** las mismas, consistentes en:

- Suspender de inmediato la actividad de vertimientos de la piscina que generan desbordamiento de las aguas, las cuales conducen hacia el suelo y el Caño Juan Angola.
- Conectarse al sistema de alcantarillado público
- Enviar constancia de los requerimientos al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, establecidos en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 187 del 28 de junio de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitido No. EPA-MEM-02042-2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0883-2023 DE JUEVES, 29 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA AL EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB”

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena, a efectos de verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a través de medio electrónico al **EDIFICIO CABRERO MARINA CLUB**, representado por la señora **MARGARET GARCÍA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.047.460.888**, ubicado en la Carrera 4 466-29, Barrio El Cabrero, en Cartagena, Bolívar, correo electrónico admcabreromarinaclub@gmail.com, teléfono celular: 3238283935, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de la imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA TERREL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

Vo.Bo: Cecilia Bermúdez Sagre 
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) -EPA

Proyectó: Juliana Lombardo
Abogada Asesora Externa OAJ

Revisó y ajustó: Yormis Cuello Maestre 
Abogado Asesor Externo -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL